

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

Visto el estado procesal del expediente **97/STUR-07/2011**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **JUAN DE DIOS MORENO HERRERA** en contra de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de mayo de dos mil once a las diez horas con cuarenta y tres minutos, Juan de Dios Moreno Herrera presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00189511, mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

***“MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA”***

**II.** El veintitrés de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud a través del mismo medio, en los siguientes términos:

***“En referencia a la solicitud No. 00189511, la información se pone a disposición a través de disco compacto, para lo anterior le solicitamos realice previamente en la secretaría de finanzas el pago correspondiente en base al artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, con motivo del costo de reproducción mismo que asciende a \$40.00 Cuarenta pesos, 00/100 m.n. por disco compacto.”***

**III.** El treinta y uno de mayo de dos mil once, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del INFOMEX; en contra de la respuesta a su solicitud de información marcada con número de folio 00189511, mismo que fue recibido en

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el seis de junio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

**IV.** El ocho de junio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 97/STUR-07/2011. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho de oponerse de manera expresa en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, remitiera la impresión de la solicitud de información en la que se advirtiera la modalidad de entrega requerida por el solicitante. De la misma manera, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución. Por último y toda vez que el Sujeto Obligado refirió haber remitido al hoy recurrente un correo electrónico con la información materia del presente recurso de revisión, se le dio vista al mismo con el documento de mérito, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con la información remitida.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

**V.** El dieciséis de junio de dos mil once, se tuvo al hoy recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, derivado del requerimiento realizado en fecha ocho de junio de dos mil once. Asimismo, se tuvo al Titular de la Unidad, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil once. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Por último, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

**VI.** El veintiocho de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

**VII.** El veintiséis de julio de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente no está conforme con la modalidad de entrega.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos de la misma, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**Quinto.** Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones previstas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de acreditarse alguna de las causales de sobreseimiento, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En el caso concreto, el acto que motivó la interposición del recurso de revisión del expediente en el que se actúa, estriba en que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición fue en una modalidad de entrega distinta a la que

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

originalmente el hoy recurrente eligió en la petición realizada, tal y como se puede apreciar en el acuse de recibo de la solicitud de información que obra en autos del recurso de revisión señalado al rubro. En dicho acuse, el medio de entrega elegido fue a través del sistema electrónico INFOMEX; sin embargo, el Sujeto Obligado en el momento en el que emitió la respuesta correspondiente, manifestó que ponía a disposición del solicitante la información requerida a través de disco compacto con un costo total de cuarenta pesos por disco.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que durante la substanciación del procedimiento, mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando mediante el oficio ST/DA/JTlyT/415, que había remitido la información materia del presente recurso al correo electrónico del hoy recurrente señalado en su solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión dio vista al recurrente con el oficio de mérito, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con la información remitida.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil once, se tuvo al recurrente a través de su escrito enviado de forma electrónica de fecha diez de junio del presente año, contestando la vista a que se hizo referencia en el párrafo anterior, mismo en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

***“Antes que nada agradezco la atención, debo comentar que no se porque se convierte el archivo.pdf que me envías en otra extensión y no puedo abrirlo, sin***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo del Estado
Recurrente:	Juan de Dios Moreno Herrera
Solicitud:	00189511
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR00005511
Expediente:	97/STUR-07/2011

***embargo ya pude ver su contenido en un telefono (?), al respecto debo comentar lo siguiente:***

***Efectivamente recibí un correo, enviado por una persona de nombre....”***

De la manifestación anteriormente transcrita, se observa que el hoy recurrente recibió la información a través de medio electrónico, aunque si bien, no a través de INFOMEX, sí en el correo personal que él mismo había señalado en su solicitud de acceso. Atento a lo anterior, y toda vez que el recurrente se agravia de **“MODALIDAD DE ENTREGA Y QUE LA AUTORIDAD SEÑALA UN CD CON COSTO DE 40.00...”**; se advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición la información por medio electrónico, con lo que modifica el acto reclamado solventando la inconformidad planteada por el hoy recurrente.

Por otro lado, debe decirse que el hoy recurrente, en la contestación de la vista otorgada mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil once, también manifestó lo siguiente:

***“Efectivamente recibí un correo, enviado por una persona de nombre Guadalupe Ortiz, <por desconocer el remitente se fue a Spam>, en el que contiene información que al decir la autoridad da respuesta a mi solicitud, sin embargo, esto no es real, ya que si observamos mi solicitud requiere otros aspectos que no son subsanados con esta información, por lo cual solicito a esta autoridad entren al fondo del asunto a efecto de determinar lo consecuente...”***

De la manifestación transcrita líneas arriba, se observa que, efectivamente, el recurrente conoce la información que fue solicitada y que, derivado de ello, se

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

inconforma con el contenido de la misma, por lo que solicita a esta órgano garante que determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, es necesario señalar que la manifestación de inconformidad del hoy recurrente no puede ser objeto de estudio del presente recurso de revisión, pues, como se dijo, lo que originó al mismo fue la modalidad de entrega de la información solicitada, luego entonces, la resolución debe ser congruente con el motivo de la impugnación, lo que impediría conocer sobre cuestiones que no formaron parte de la litis. En todo caso, en el momento en que el hoy recurrente tuvo conocimiento del contenido de la información, debió interponer el respectivo recurso de revisión de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del recurrente para realizar solicitudes tantas cuantas veces considere necesario y, en su caso, interponer el recurso de revisión respectivo.

Por lo tanto y en virtud de que se ha resuelto el motivo de inconformidad del hoy recurrente, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, como lo establece la fracción IV del Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Turismo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Juan de Dios Moreno Herrera</b>
Solicitud:	<b>00189511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico	<b>RR00005511</b>
Expediente:	<b>97/STUR-07/2011</b>

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **97/STUR-07/2011** en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por medio electrónico al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de julio de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO**

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO**

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
**COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS**